

ORALIDAD, OFICIOCIDAD Y APRECIACIÓN PROBATORIA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL AGRARIO

Dr. Enrique Ulate Chacón
enulate@yahoo.es

Recibido 21 de abril 2017

Aceptado 12 de mayo 2017

RESUMEN

El presente ensayo tiene como propósito ubicar, desde la óptica del derecho comparado, la tendencia de la oralidad en el proceso agrario y sus diversas manifestaciones: inmediación, concentración, facultades de las personas juzgadoras, verdad real y libre valoración probatoria, indicando cuales son las propuestas contenidas en el nuevo proyecto de Código Procesal Agrario, en contraste con la reforma procesal laboral y procesal civil.

PALABRAS CLAVE

Proceso agrario, Reforma procesal, el derecho a probar, prueba oficiosa, verdad real, libre valoración de la prueba.

ORALITY, OFFICIOCIDY AND PROBATION APPRECIATION IN THE DRAFT AGRARIAN PROCESS CODE

ABSTRACT

The present essay aims to locate, from the perspective of comparative law, the trend towards orality in the agrarian process and its various manifestations: immediacy, concentration, faculties of adjudicators, real truth and free evaluation of evidence, by describing the proposals contained in the new draft Code of Agrarian Procedure, in contrast to the labor and civil procedural reforms.

KEYWORDS

Agrarian process, procedural reform, the right to prove, ex officio evidence, real truth, free evaluation of evidence.

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Proceso agrario comparado. 3. La oralidad e iniciativa probatoria y verdad real en el proceso agrario, a la luz de las reformas procesales; 4.- La potestad de dirección y el contradictorio en la declaración de partes, valoración de documentos y otros medios probatorios. 5. Libre valoración probatoria, límites y su constitucionalidad. 6. Conclusión. Bibliografía.

1. Introducción.

La evolución de la justicia agraria, a diferencia de muchas otras, ha sido muy rápida y a pocos años de la creación de Tribunales Agrarios especializados se afirma la existencia del derecho procesal agrario como disciplina autónoma, con institutos y principios que lo distinguen de otras ramas procesales¹.

Lo hemos concebido, junto al proceso laboral y de familia, como parte del derecho procesal social² Ella se ha convertido en un instrumento fundamental para alcanzar la paz y el desarrollo rural sostenible de muchos pueblos latinoamericanos.³

2. Proceso agrario comparado.

En América Latina, donde la materia agraria es de importancia medular para impulsar el desarrollo rural sostenible, se han publicado diversas obras jurídicas o estudios sobre el Derecho Procesal Agrario⁴ y se han comenzado sentar las bases de una posible teoría general de la materia⁵, cuyas bases filosóficas coinciden, en algunos casos con la orientación general y los principios de un Código General⁶.

En los últimos años, la modernización de la justicia agraria y ambiental participa de características novedosas y seguramente influenciadas por la unificación procesal y el Código Procesal Civil “Modelo” para Iberoamérica⁷. La prueba más evidente de ésta evolución es la incorporación dentro de algunos Códigos Procesales⁸ (Uruguay, 1988, Perú, 1994, Colombia, 2012) de disposiciones especiales para la materia agraria, o bien, la introducción de instrumentos procesales novedosos dentro de diversas leyes creadoras de los tribunales agrarios (Colombia, 1989 –hoy derogada-, México, 1992, Venezuela, 2001, Bolivia, 1996, Panamá, 2011).

Analizando concretamente las Leyes procesales de Costa Rica, Colombia –derogada en 2012-, México, Bolivia, Venezuela y Panamá, se desprenden varios lineamientos característicos comunes, tales como la ampliación y/o delimitación de la competencia en asuntos ambientales vinculados con lo agrario; un acercamiento más fuerte al movimiento de la oralidad “pura”⁹, mediante el establecimiento de una doble audiencia –preliminar y complementaria-; la utilización de nuevas formas alternativas de solución de conflictos agrarios (especialmente la conciliación y mediación); la importancia del poder cautelar del juez agrario para tutelar la producción agraria y el ambiente; la reducción de los procesos a un único proceso o a muy pocos y, en fin, la limitación de los recursos.

Dentro de esas particularidades, como veremos, el papel de las fuentes, la búsqueda de la

verdad real, y los criterios de libre valoración de la prueba y el de la interpretación ha adquirido una importancia fundamental para la búsqueda de soluciones equitativas en los conflictos agroambientales, alcanzando, como veremos, rango constitucional, en lo cual se destaca el papel de la jurisprudencia y los principios generales.

De un estudio comparativo de la justicia¹⁰ agraria latinoamericana, iniciado ya desde hace varios años, hemos ido estableciendo las particularidades más importantes que ahora podemos confrontar con el Código general modelo, a fin de individualizar posibles puntos de contacto y también divergencias que lleven a la distinción de nuestra disciplina de la propiamente civil. Es claro que, al tratarse de una materia que forma parte del derecho procesal social, no podríamos aplicar principios ideológicos absolutamente liberales, concebidos solo para el proceso civil¹¹, donde incluso parte de la doctrina procesal lamenta el neo-privatismo procesal¹².

El movimiento de la oralidad ha dado un gran paso en el proceso agrario Mexicano, concebido y orientado en su Ley Agraria (artículos 178, 185). En efecto, el artículo 178 dispone: “En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la Ley.”

El Juez Agrario, en efecto, está revestido con amplios poderes para sanear el proceso (artículo 181); administrar la prueba (artículo 185.4); practicar la conciliación y mediación (art. 185. VI y 186 párrafo segundo); dirigir las audiencias orales; tomar medidas cautelares, etcétera. En fin, el Juez debe asumir un activo y democrático dentro del proceso, para garantizar un verdadero equilibrio entre las partes y el acceso a la justicia gratuita a todos.

Por ello es que la ley le ha concedido a los Magistrados Agrarios la posibilidad de apreciar en una forma muy amplia el elemento

probatorio: “Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones”.¹³ Claramente, se trata del sistema de libre valoración probatoria, mucho más amplia que el de la sana crítica y el de la prueba legal o tasada.¹⁴

La reciente creación de los nuevos tribunales agrarios en Bolivia, cuyo funcionamiento efectivo inició a partir del 3 de enero del 2000, obedece al reconocimiento que el Constituyente boliviano le ha otorgado a la materia agraria, como disciplina especial y autónoma.

La Ley INRA establece, como una concreción del principio de dirección del proceso, que le corresponde al Juez Agrario, la posibilidad de asumir un rol activo durante la audiencia oral, instando a las partes a conciliar, total o parcialmente, los puntos objeto de la controversia. En caso de acuerdo total, el juzgador homologa el acuerdo y pone fin al proceso.¹⁵

El proceso agrario asegura, en la audiencia oral, esa inmediatez de los jueces con las partes, con sus abogados y con la realidad sobre la cual se desarrolla la diferencia sometida a su conocimiento. El Juez Agrario no es un “mero espectador” en la solución de la controversia, por el contrario, tiene la obligación de acercarse a las partes en conflicto y procurar conciliar sus intereses, asumiendo un rol social-asistencial, en la búsqueda de una solución negociada y equitativa.

La Ley procesal boliviana ha seguido muy de cerca la experiencia de los Tribunales Agrarios Mexicanos, en cuanto a establecer la limitación de las instancias y de los recursos, para introducir un recurso de casación (extraordinario), ante el Tribunal Agrario Nacional. Esto significa que existe una única instancia, los juzgados agrarios unipersonales y un recurso ante casación¹⁶,

es decir ante las Salas del Tribunal, que es el órgano encargado de uniformar los criterios jurisprudenciales.

La Constitución Bolivariana de Venezuela se reconoció expresamente la especialidad de materia agraria, tomando en consideración el riesgo inmerso en las actividades agrícolas y garantiza, junto al desarrollo rural sustentable y la seguridad agro-alimentaria¹⁷, el acceso a una justicia agraria especializada, en todos los grados e instancias. En efecto, se prevé ahí mismo la creación dentro de la Sala Social la creación de una Sala de Casación Agraria.¹⁸

La Ley de tierras y desarrollo agrario, que es a su vez ley procesal, sigue el mandato constitucional de establecer la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adopta un procedimiento breve, oral y público¹⁹, antiformalista y gratuito²⁰. El proceso oral ha demostrado, en la experiencia comparada, ser el más conveniente a la naturaleza y exigencias del derecho agrario y la nueva Ley venezolana confirma la elección del legislador, convirtiendo el proceso agrario venezolano en uno de los más modernos a nivel de Latinoamérica.

En el proceso ordinario agrario se da la máxima expresión de la oralidad²¹, siendo la escritura un instrumento suplementario y excepcional.²² La oralidad comprende también la brevedad o concentración, la inmediatez y publicidad²³, así como la identidad física del juzgador, sin la cual todos los principios se verían frustrados.

En todo el movimiento, junto a las facultades de dirección, oficiosidad y saneamiento del proceso, se incorpora el poder cautelar del Juez agrario, bajo el principio de la tutela judicial efectiva, para tutelar la producción y la conservación de los recursos naturales de índole agraria, antes de que una parte produzca a la otra, o a la misma colectividad, daños y perjuicios irreparables.

En varios países de América Latina, como en Uruguay, Perú y Colombia, se ha elegido la vía

de la unificación procesal, a través de la adopción del Código Procesal Modelo para Ibero América, aprobado en 1987 por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.²⁴ En Perú, donde incluso existía la jurisdicción agraria especializada, la justicia agraria ha sido asumida por los jueces comunes, pero conservando para lo agrario criterios de especialización.

En Uruguay, el Código General del Proceso se aprobó en 1988²⁵, entrando en vigencia en noviembre de 1989. El Prof. Geisi Bidart (C.P.D.), destacado agrarista y procesalista, quien siempre mantuvo una gran sensibilidad social por los problemas agrarios, refiriéndose a los aportes del Código, y a la especialización de la materia señalada: "El Código, denominado Código General del Proceso, reconoce: (1) La especialidad de la materia agraria; (2) su particular interés social (junto con los de familia, menores, seguridad social, laboral) en virtud de lo cual establece dos disposiciones importantes: a) posibilidad de modificar la pretensión en la audiencia si se advierte que el interesado careció del adecuado asesoramiento; b) facultades asimiladas a la del Juez Instructor en materia Penal. Debe aclararse que todo Juez del Código General del Proceso, tiene iniciativa probatoria al igual que las partes, en el caso de las materias de particular interés social puede, además, adoptar medidas cautelares; medidas anticipadas y provisionales; medidas de coacción material o personal".²⁶

En igual sentido, Enrique Guerra Daneri, señala la especialización y distinto tratamiento que debe darse a la materia agraria dentro del Código General del Proceso.

En Perú primer principio propio, es el de la "itinerancia del juez agrario". El juez agrario no debe ser sedentario como es el juez civil. Se ha dicho que en el proceso agrario no es el campesino el que va en busca de justicia a la ciudad, sino la justicia la que va en búsqueda del campesino. Otro principio es el de Universalidad, que según dijo Ulate está regulado en el Proceso

Agrario Mexicano. Después del principio de Trascendentalidad, no son las formas las que interesan sino el fondo del asunto para ser verdadera justicia agraria. Hay otro principio que conmueven a los procesalistas civiles, el principio de la *extrapetitum*.²⁷

Indudablemente, los aportes de la doctrina procesal agraria, y en particular de aquellos países donde ya han tenido la experiencia de la unificación procesal, deben ser considerados, en aras de mantener la especialización de la materia agraria.

3. La oralidad, iniciativa probatoria y verdad real en el proceso agrario, a la luz de las reformas procesales.

Una de las consecuencias principales de la oralidad en los procesos agrarios, ha sido la búsqueda de la verdad real, como consecuencia de los principios de inmediación, concentración, identidad física del juez y el principio de itinerancia.

Todo lo anterior lleva, como consecuencia la lógica de aplicar el principio de libre apreciación probatoria, bajo los límites del razonamiento y los deberes de motivación del fallo, garantizándose el principio del contradictorio en la evacuación de la prueba, en aras de lograr un equilibrio entre las partes, acercándose lo más posible al anhelo de la Justicia agraria en el campo. Ley de Jurisdicción Agraria vigente²⁸, y las regulaciones propuestas en el nuevo proyecto de Código Procesal Agrario²⁹ (en adelante NpCPA), destacando algunas diferencias y semejanzas con la Reforma Procesal Laboral³⁰ (en adelante nuevo CPL ó RPL), de aplicación supletoria primaria, y el nuevo Código Procesal Civil³¹, inciden notablemente en esta concepción.

El gran jurista y comparatista, Mauro Cappelletti, dejó claro que oralidad tiene uno de sus más importantes impactos en la concepción de la prueba.³² Lo anterior se ha visto reflejado en el

proceso agrario, donde rige el principio de la oralidad, mediante prevalencia de la inmediación probatoria y la dirección del juez agrario en la producción y evacuación del elemento probatorio prevalezca. El Juez debe garantizar su imparcialidad en la dirección y apreciación del elemento probatorio, con motivación de sus decisiones, buscando siempre la verdad real.³³

La prueba es un instrumento fundamental para la reconstrucción histórica de los hechos que originan un conflicto judicial. El Juez es un historiador de casos concretos, sobre hechos que ocurren en la vida. El método judicial probatorio le permite lograr esa reconstrucción histórica para dar respuesta a casos concretos.

La prueba tiene gran importancia en la vida jurídica. En materia agraria, por su carácter social y su contacto permanente con el lugar del conflicto, es donde quizás se vivifican más los hechos que originan las controversias agrarias. Esto es así, porque en el proceso agrario el juez entra en contacto, verdaderamente, con la realidad del caso concreto, conoce sus características y circunstancias, el medio, las personas, las cosas, los instrumentos en los cuales se desarrollan las actividades agrarias. Ese contacto inmediato con el elemento probatorio es fundamental para la obtención de la prueba dirigida a descubrir la verdad.

En la teoría general de la prueba judicial³⁴, es seguida por la corriente procesal agraria.³⁵

Las personas que participan de un proceso agrario, invocando algún derecho subjetivo, tienen derecho de probar. Ello es parte del principio del contradictorio y del debido proceso. El Juez tiene la obligación de decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes del proceso agrario, de lo contrario se produciría una denegación de justicia.

Las formalidades procesales para la validez de la prueba, no deben ser limitaciones para el sistema de la libre apreciación que rige la materia agraria.

Sin embargo ello no significa arbitrariedad y desconocimiento del derecho de defensa de las partes, aceptando elementos indebidamente aportados. La convicción del juez debe formarse sobre una base procesal, mediante la cual se hayan reunido legalmente los elementos probatorios, con la garantía del contradictorio y del debido proceso.

La libertad de los medios de prueba o el sistema de la prueba libre es un complemento fundamental del sistema de la libre apreciación, siempre y cuando se respeten las reglas para producirlas. En primer término, la aportación y evacuación bajo responsabilidad de las partes, en segundo término, la aportación oficiosa del Juez Agrario, si le parece razonable allegar al proceso un elemento que tenga fuerza probatoria esclarecedora, puede tomarlo como base de su decisión. Además de algunos medios ordinarios o tradicionales, como veremos, comienza a darse cabida a los nuevos medios que el adelanto científico va trayendo.

La Ley de Jurisdicción Agraria vigente³⁶ no contiene una enumeración de todos los elementos probatorios admisibles dentro del proceso agrario, aunque menciona algunos. Sin embargo, el nuevo proyecto CPA sí los contiene en su artículo 114 "Son medios de prueba admisibles la declaración de parte, la declaración testimonial, dictamen de peritos, documentos, informes, reconocimientos judiciales prueba científica o tecnológica y cualquier medio probatorio legalmente permitido". Lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 479 nuevo CPL y 41.2 del n CPC, con la diferencia que en laboral se mantuvo la confesión.

Como prueba anticipada, la Lja comprende la confesión, la exhibición de documentos, la inspección ocular, la prueba pericial.³⁷ El artículo ³⁸, referido a los requisitos de la demanda, indica en forma expresa que el actor debe enumerar todos los medios de prueba con que se demuestran los hechos, con lo cual es posible admitir un criterio amplio de asunción de pruebas en agrario. Específicamente también se refiere a los testigos,

los documentos, tantos públicos como privados, a la exhibición de documentos.³⁸ En las normas referidas al juicio verbal, se hace referencia expresa a la prueba testimonial y confesional, al interrogatorio oficioso de partes, testigos y peritos, y a la inspección ocular.³⁹

El npCPA contempla la posibilidad de solicitar antes del establecimiento de la demanda o la realización del juicio, la práctica de cualquier tipo de prueba, bajo el supuesto de que "...sino se realiza, sea imposible o peligre su práctica posterior". Se admite como tal, además, la verificación e estados económicos, financieros, rendición de cuentas, declaración de parte, testimonios, exhibición de documentos o bienes muebles.⁴⁰ Entre los requisitos formales se dispone la identificación de las partes y el objeto de la prueba, debiéndose garantizar la intervención de la contraria, salvo casos justificados (inaudita altera parte), sin aviso previo.⁴¹

La doctrina ha señalado los principios generales que rigen la prueba, los cuales también son aplicables a la materia agraria. Dichos principios tienen una relación directa con la carga de la prueba, y son los siguientes:

- a. La necesidad de la prueba y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, para que el juez pueda fundar su decisión judicial.
- b. Eficacia jurídica y legal de la prueba. Es el medio aceptado por el legislador para la verificación de los hechos.
- c. La unidad de la prueba, en aras de formar la convicción del juez para que falle conforme a criterios de equidad y de derecho.
- d. La adquisición o comunidad de la prueba, una vez introducida al proceso sirven para la realización del derecho y la justicia, independientemente de quien la aporte.

- e. El interés público de la función de la prueba es fundamental para la declaración o satisfacción del derecho.
- f. Debe respetarse la lealtad y probidad. No debe usarse para ocultar la verdad o engañar al juez,
- g. Debe garantizarse la contradicción como requisito esencial para su validez y autoridad,
- h. Las formalidades y legitimidad en la incorporación de la prueba, para que gocen de publicidad, son garantía del debido proceso.⁴²

El problema de la carga de la prueba surge frente a la ausencia de elementos de juicio susceptibles de fundar la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes. Es necesario establecer ciertas reglas que señalen sobre cuál de las partes ha de recaer el perjuicio derivado de la falta de prueba. Necesariamente, el pronunciamiento debe darse, en ausencia de ella, contra la parte que omitió probar.

La carga de la prueba distribuye, entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de un proceso agrario. Quien omite probar se expone al riesgo de no formar la convicción del juez agrario sobre la existencia de los hechos alegados, y puede verse sujeto, en consecuencia, a una sentencia desfavorable.

En el nuevo proyecto CPA se indica de manera expresa que "La actividad probatoria tiene por objeto la búsqueda de la verdad real" (art. 113), coincidiendo con la Reforma Procesal Laboral, en cuyos artículos 421, 422 y 476 se hace referencia a la búsqueda de la verdad real o material y a la libertad probatoria, dentro de los límites legales.

La legislación procesal civil impone la carga de la prueba:

- a. En primer lugar, a quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho;

- b. En segundo lugar, a quien se oponga a una pretensión, en cuando a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.⁴³

En ambos casos se debe tener presente la facilidad probatoria y disponibilidad de cada una de las partes, según lo debatido, pero además la norma hace excepción cuando existan criterios especiales por norma expresa (art. 41.1. n CPC y 113 in fine nuevo proyecto CPA).

Ese principio, sin embargo, resulta totalmente insuficiente para comprender distintas situaciones que se pueden presentar dentro de un proceso, por varias razones: 1. cuando median presunciones legales a favor de una de las partes, opera un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el adversario; 2. No todos los hechos que fundan la pretensión son susceptibles de prueba, como los hechos admitidos, notorios, y otros que imposibilitan la actividad probatoria.

En todo caso el nuevo proyecto CPA, hace referencia expresa a la inversión de la carga de la prueba para los procesos agroambientales “a favor de la preservación del ambiente”. (art. 113)

En doctrina se reconoce la existencia de tres clases de hechos: constitutivos, impositivos y extintivos. Al actor incumbe, en principio la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión. Al demandado incumbe la prueba de los hechos impositivos y extintivos.

Los hechos impositivos o extintivos debe, sin embargo, se demostrados por el actor en los casos en que constituyen el fundamento de una pretensión, por ejemplo cuando se pide la nulidad de un contrato.

De lo anterior se deduce que cada parte soporta la carga de la prueba respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende.⁴⁴ Es decir, incumbe a cada una de las partes probar el presupuesto de hecho (constitutivo, impositivo o extintivo) de la norma

o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

El demandado puede negar o desconocer, simplemente, los hechos afirmados por el actor, y en tal caso no le corresponde probar. Sin embargo, esta regla no resulta aplicable cuando la ley hace de un hecho negativo el presupuesto de un efecto jurídico determinado, porque no puede eximirse de probar a la parte que invoca el hecho negativo, como fundamento de su pretensión o defensa. Tales hechos no son susceptibles de prueba directa, se deducen a través de la demostración de hechos positivos.

Por ejemplo, en el caso de la responsabilidad objetiva debe demostrarse la falta de culpa para destruir la presunción de responsabilidad. Es un hecho negativo que se demuestra con hechos positivos que acrediten que tomó todas las precauciones y diligencias necesarias para evitar el daño. En estos casos, la carga de la prueba sin invierte a quien se imputa la responsabilidad. Así lo ha establecido la Sala Primera de Casación, en materia de responsabilidad objetiva por daños agroambientales.⁴⁵

La carga de la prueba no debe afectar el sistema de libre valoración. Si las que se practican dentro del proceso agrario, aportadas por las partes u ordenadas por el juzgador, son insuficientes y el juez carece de base probatoria para decidir, debe aplicar la carga probatoria y dictar sentencia.

En todos los procesos se regulan criterios para el juicio de admisibilidad (tales como la relación directa con los hechos debatidos y controvertidos, la utilidad y pertinencia) rechazo (prueba impertinente, abundante, inconducente e ilegal, sobre hechos notorios o no controvertidos) y su incorporación oficiosa, sea en la fase preparatoria, como en la de juicio oral (art. 41.3 nCPC⁴⁶, 115 y 128 npCPA⁴⁷ y n CPL), siendo más amplio el laboral al admitirla hasta antes del dictado de la sentencia, y el agrario al admitirla también para segunda instancia y casación, sea de oficio o a solicitud de partes (art. 129 npcpa).

Mientras que las normas generales sobre la práctica de la prueba en materia procesal civil están reguladas en una sola norma (41.4 npc), en materia agraria están contenidas del artículo 116 a 127, pero realmente son muy pocas las diferencias, pues lo que hicieron las redactoras fue disgregar los incisos en artículos.

Las regulaciones en cuanto a la concentración de la prueba en una sola audiencia, están mejor definidas en la actual Ley de Jurisdicción agraria. En forma similar a la regulación del CPC.⁴⁸ Por el contrario, la regulación en el NpCPA resulta confusa al establecer en su artículo 121 “Para el recibo de los elementos probatorios el tribunal establecerá en qué sesión y día se practicará cada uno”.

El aislamiento de los testigos no parece una regla práctica en el campo.⁴⁹

Entre los deberes de cooperación, es importante destacar la no obstaculización injustificada, cuando se practique un reconocimiento judicial o pericia, pues en esos casos se puede tener como un indicio en contra de la parte que se niega a cooperar. Particularmente es importante el deber de cooperación de terceros ajenos al proceso, cuando se deba ingresar o pasar por una propiedad privada, casos en los cuales se puede ordenar el ingreso forzoso (art. 116 y 118 npcpa).

Otra particularidad es que se establecen regulaciones para personas en condiciones especiales, a fin de garantizar los derechos la dignidad y la seguridad de las personas, tales como menores de edad, adultos mayor, en condición de discapacidad, limitaciones idiomáticas, indígenas (art. 126 npcpa).

4. La potestad de dirección y el contradictorio en la declaración de partes, valoración de documentos y otros medios probatorios.

El testimonio en general es una fuente de prueba, tanto si proviene de terceros como de las partes, y se produce cuando el hecho por probar llega

al conocimiento del juez mediante la narración oral de una persona. La declaración de parte y testimonial están reguladas claramente en el nuevo Código Procesal Civil,⁵⁰ en el cual se basa el proyecto del Procesal Agrario, que en sus artículos 133 a 141, contiene su propia regulación. Ambos suprimieron la confesión como medio de prueba, sin embargo el mismo se mantiene en la reforma procesal laboral⁵¹.

El sistema oral, aplicado al campo de las pruebas, y en particular de las pruebas a constituir, es consecuencia de la introducción del método de pensamiento fenomenológico experimental de la realidad, tal como se manifiesta en la realidad agraria. “Ciertamente, este método implica una renovada confianza en el hombre y por consiguiente, por lo que aquí particularmente nos interesa, en el hombre - juez, en sus capacidades de objetiva observación y de sereno e imparcial análisis de los datos observados. Las rígidas tarifas matemáticas de valoración de las pruebas eran ciertamente más fáciles de aprender y de aplicar de lo que pueda serlo el criterio de la libre convicción fundada sobre un concreto e integral análisis y valoración del dato fenoménico. En el primer caso, al juez le bastaba tener en cuenta una sola o alguna entre las manifestaciones de aquel dato: por ejemplo, el número de los testigos, su grado social, su sexo et similia. En el segundo caso, en cambio, las manifestaciones a valorar pueden ser infinitas, y no pueden ser apriorísticamente indicadas y “pensadas” por la ley.”⁵²

La declaración de parte es la manifestación hecha por una persona que es parte en un proceso agrario, en relación con los hechos que constituyen objeto de investigación, para alcanzar el descubrimiento de la verdad real.⁵³ Cuando la declaración se produce fuera del proceso, se le llama extraprocesal, si se produce dentro del proceso es procesal. La declaración puede ser espontánea, si se produce en forma voluntaria, o por interrogatorio, si es exigida por el juez o la contraparte. Puede existir “reciprocidad” en el interrogatorio inter-partes, lo cual no es muy utilizado.⁵⁴

En el proceso agrario, lo más usual es que la declaración de parte se realice dentro del mismo proceso, mediante un interrogatorio oral libre. El juez agrario está facultado para interrogar de oficio a las partes sobre los hechos que considere de importancia.

La declaración de las partes (género) y la confesión⁵⁵ (especie) pertenece al ámbito de la prueba testimonial y hoy día se acepta que el Juez pueda valorar libremente el contenido de esa prueba, sea favorable o desfavorable a quien declara. Esto es típico en un sistema oral donde rija el principio de valoración probatoria.

Las declaraciones de parte pueden ocurrir de diferentes modos y para fines diversos.⁵⁶ “Si en el proceso no se ha practicado interrogatorio a las partes por petición de otra, el juez puede decretar el careo y practicarlo tomando como base los hechos de la demanda y la contestación de la misma, procediendo inicialmente a solicitarle a cada una de las partes que explique su versión sobre los hechos en el mismo orden en que se expusieron en el proceso; es decir, primero el demandante, después el demandado y después los terceros que hayan adquirido la calidad de partes. Este sistema tiene la ventaja que le permite al juez tomar del relato de las partes elementos de juicio para formular las preguntas posteriores sobre los hechos en que haya desacuerdo entre las partes a interrogar”.⁵⁷

En un sistema oral, como rige en el proceso agrario, el interrogatorio debe ser libre por parte del juez, sin limitaciones. Basta con que las partes comparezcan al juicio verbal y el juez, si lo considera conveniente en ese mismo momento puede decretar su interrogatorio, y el careo. Esto es fundamental para concentrar el interrogatorio de ambas partes en la audiencia del juicio, y no en días distintos.

Si la parte no presenta el interrogatorio el Juez agrario puede preguntar libremente⁵⁸, con intermediación absoluta, para luego valorar libremente el resultado probatorio, tanto en lo

favorable como en lo desfavorable.⁵⁹ Así lo ha indicado en resoluciones recientes el Tribunal Agrario. Del interrogatorio pueden surgir importantes elementos de prueba, libremente valorados por el juez, observando la sinceridad y espontaneidad de las afirmaciones de las partes, o su reticencia al contestar una pregunta. Las partes son las que tienen mayor conocimiento de los hechos de la contienda, de ahí que su interrogatorio se convierta en un instrumento probatorio fundamental para la averiguación de la verdad material.

Cuando la parte en su declaración acepte una deuda u obligación agraria, la misma puede ser cobrada por la vía monitoria.⁶⁰

La facultad de interrogar a las partes, se deriva también del principio de los amplios poderes del Juez Agrario en la instrucción probatoria⁶¹. El Juzgador agrario, en el juicio verbal logra un contacto directo e inmediato con las partes, lo cual le facilita su labor en ese sentido.⁶²

El Juez Agrario debe ir preparado para ordenar y dirigir el interrogatorio. Por eso “Es aconsejable que antes de cualquier interrogatorio, el juez estudie el proceso a fin de que tenga claros los aspectos sobresalientes de éste y pueda no solamente vigilar la pertinencia de las preguntas que le formule la parte absolvente, sino también poder preparar y formular sus propias preguntas y porque no, estimular al absolvente para que se extienda con más profundidad sobre la respuesta que viene dando”.⁶³

La declaración informal de las partes es muy común observarla en las diligencias del reconocimiento judicial que practican los jueces agrarios. A través de las preguntas que realiza el Juez, las partes manifiestan espontáneamente su versión sobre los hechos. En estos casos no se requiere de juramento, pues se trata de un interrogatorio informal con fines aclarativos⁶⁴ pero pueden incidir en el resultado probatorio.

Tanto si las partes solicitan la declaración de la contraria, como si el juez lo ordena de oficio al

citarlas al juicio verbal, o en el mismo acto del juicio verbal, el procedimiento o etapas que deben seguirse son las siguientes:

- a. Si se debe evacuar un reconocimiento judicial, es recomendable practicarlo antes de la declaración de las partes.
- b. Las partes deben ser debidamente juramentadas antes o después del reconocimiento judicial, para que de esa forma sus aseveraciones o afirmaciones espontáneas durante la audiencia, puedan ser consignadas en el acta lacónica y pueda el juzgador valorarlas en un momento posterior.
- c. Una vez recibidas las manifestaciones de las partes, se procede a hacer lectura de lo consignado en el acta por si desean aclarar o rectificar sus declaraciones, o bien, ampliar sobre aspectos que el Juez requiera adicionar.
- d. Posteriormente cada parte o sus abogados, pueden hacer las preguntas que consideren convenientes, bajo la dirección del juez agrario. Toda pregunta debe ser canalizada por medio del juez. Primero pregunta el proponente de la prueba, y luego la contraria.
- e. Las preguntas deben versar sobre los hechos generales, que se consideren de importancia para resolver el conflicto.
- f. Una vez terminada la recepción de las declaraciones y redactada el acta, debe ser firmada por las partes, sus abogados y el juez.

La prueba testimonial es la declaración que una persona extraña al proceso hace ante los órganos de la jurisdicción agraria, sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico. Así reza el npCPA:

“Será admisible la prueba testimonial para demostrar todo tipo de hechos. Podrá rendirla cualquier persona con

conocimientos sobre los hechos controvertidos, que tenga posibilidad de comunicar lo que conoce.

Las personas menores de edad podrán rendir testimonio cuando, a criterio del tribunal, tengan posibilidad de comunicar lo que conocen y declarar de manera veraz. Para tales efectos, el tribunal se ajustará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás normativa especial.

Si quien declara tiene conocimientos científicos, técnicos, profesionales o prácticos, se admitirán las opiniones que, en virtud de sus conocimientos, agreguen a la respuesta.(Art. 133)

Es decir hechos a los cuales el derecho sustantivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídicamente relevante.⁶⁵

El testimonio se ha definido así: “Es un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general”.⁶⁶

La persona o tercero que rinde el testimonio debe ser una persona física que tenga capacidad para percibir hechos, acontecimientos.⁶⁷ En relación con las personas jurídicas pueden ser llamados a rendir testimonio sus representantes. Las partes no pueden rendir testimonio, en sentido estricto.

Todas las personas tienen deber de rendir testimonio y comparecer ante el Juzgado agrario competente, cuando ha sido citado previamente. El Juez tiene la obligación de ordenar la comparecencia del testigo.

El deber de rendir testimonio comprende varios aspectos importantes: a) la obligación de comparecer ante el juez que lo ha citado; b) obligación de prestar juramento afirmando que dirá la verdad de lo que sabe⁶⁸; c) debe decir

al juez todo lo que sabe, incluso las dudas que pueda tener sobre determinado hecho; d) si tiene documentos que se relacionen con el objeto del litigio debe aportarlos; e) debe trasladarse al lugar al juicio verbal, donde ocurrieron los hechos, a fin de examinarlos en su presencia.⁶⁹

En materia agraria, es muy importante el testigo técnico que posee conocimientos especiales sobre una ciencia o arte, que al narrar hechos se vale de esos conocimientos para explicarlos.⁷⁰ La capacitación técnica lo habilita para describir con mayor precisión los hechos de que se trata.

La testimonial es uno de los medios de prueba más importantes en materia agraria, porque generalmente los terceros extraños al proceso son los que han presenciado o tienen algún conocimiento sobre hechos vinculados con el ejercicio de actividades agrarias, con la propiedad o posesión de un predio, con la antigüedad en el ejercicio de actos posesorios, con problemas entre colindantes, respecto de daños producidos a cultivos o actividades de sus vecinos, etcétera.

Una diferencia importante es la limitación del número de testigos. Pareciera que el CPC es más acertado al establecer la posibilidad de limitar la prueba, ampliando o reduciendo el número, según la trascendencia y necesidad de la misma⁷¹. Mientras que el npCPA los reduce de una vez a tres personas o a una (si declara sobre temas específicos)⁷², y el CPL los reduce a cuatro y a dos (se se refieren a temas concretos)⁷³, el primero deja abierta la posibilidad de ampliar y reducir, en forma justificada, el segundo no. La fórmula abierta del CPC parece la más acertada, dejando mayor margen de discrecionalidad atendiendo a la naturaleza de lo debatido.

Los testigos deben ser debidamente identificados por el Juzgador en el juicio verbal, a través de un documento e interrogándolo sobre sus generales. También debe ser juramentado.

En caso de que el testigo no comparezca, puede ser llevado por la fuerza pública a la audiencia

para la cual ha sido citado o a una posterior, porque toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, salvo las excepciones que la Ley establece.

El testimonio debe versar sobre hechos generales, a fin de evitar que se sugiera al testigo, en forma implícita o explícita la respuesta que favorezca a la parte interrogante. En todo caso, el Juez debe dirigir el interrogatorio, procurando siempre la búsqueda de la verdad real.⁷⁴

La recepción de la prueba testimonial se realiza en el lugar de los hechos, o bien donde haya sido citado por el Juez Agrario, sin limitaciones en cuanto a competencia territorial (artículo 123 npCPA). Una vez identificados y juramentados, se examinan separadamente de los demás, en presencia de las partes y sus abogados. El Juez Agrario interroga libremente al testigo, primero sobre las generales de ley⁷⁵, luego las partes pueden preguntar directamente, bajo la dirección del Juez y éste plantear las aclaraciones o adiciones que considere necesarias (art. 125 npCPA).

El valor de la prueba testimonial en materia agraria es sumamente importante. En contraste de la materia civil, donde la Ley establece límites probatorios, y exige la prueba escrita (formalidades ad-probationem), para cierto tipo de actos específicos, dichas formalidades en materia agraria deben ser revisadas con mucho cuidado.

Para la doctrina mayoritaria, la prueba testimonial no puede sustituir el carácter escrito que la ley exige para cierto tipo de actos jurídicos o contratos.⁷⁶ Nuestro Código Procesal Civil actual, no admite la prueba testimonial para demostrar la convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor al diez por ciento de la suma mínima que se haya fijado para la procedencia del recurso de casación. Exige que toda convención o acto jurídico conste en documento público o privado. Solo es admisible cuando exista un principio de prueba por escrito, o haya sido

imposible presentar el documento.⁷⁷ Ya dejaba abierta la posibilidad de superar ese límite de cuantía, teniendo en cuenta las cualidades de las partes, la naturaleza de la convención y cualquier otra circunstancia. El nCPC da la impresión de superar esos criterios, y no indica tales límites en los criterios de admisibilidad fijados por el legislador, sin embargo dice que es admisible la prueba para todo tipo de “hechos”, sin referirse a actos y contratos.⁷⁸

Esas limitaciones al valor de la prueba testimonial para la comprobación de actos y contratos no ha sido un obstáculo en materia agraria, donde el juez agrario está obligado a buscar la verdad real, a través de los medios de prueba que brinda el ordenamiento jurídico, los cuales puede valorar libremente para formar su convicción. Es bien sabido que en materia agraria, por la costumbre de nuestros campesinos y agricultores, muchos contratos se realizan todavía en forma oral, porque la legislación especial agraria no exige su forma escrita. Es frecuente encontrar contratos de arrendamiento, de aparcería, de préstamo gratuito de tierras, incluso contratos agroindustriales o de crédito, pactados en forma verbal.

Esos contratos, podrían tener un principio de prueba por escrito, y en muchos casos la tienen. Pero la cuantía no debe ser un límite para acreditarlos por medio de testigos o de otra prueba idónea. Los jueces agrarios, considerando la naturaleza del conflicto sometido a su conocimiento, las cualidades de las partes, y otras circunstancias propias del medio agrario donde se desenvuelven ese tipo de relaciones, puede considerar la importancia y pertinencia de la testimonial para la acreditación de ciertos actos o contratos que normalmente se rigen por la tradición o la costumbre, y no por las formalidades escritas.

Por lo demás, los terceros declarantes pueden servir para demostrar hechos puros y simples, alegados por las partes en un conflicto agrario. En relación con actos jurídicos, tampoco es admisible en materia agraria imponer un límite de cuantía.⁷⁹

Porque en el campo, todavía es costumbre confiar en la palabra del vecino, honrar las deudas, y muchas veces por ignorancia no se expiden recibos ni facturas, pero sí se realizan actos jurídicos de palabra, en presencia de terceros.

Uno de los medios de prueba comúnmente admitidos en todos los ordenamientos procesales, son los documentos. La Ley de Jurisdicción Agraria admite la prueba documental, tanto si es anticipada, como ofrecida por las partes en la demanda y la contestación.⁸⁰ El npCPA, contiene regulaciones más concretas al respecto:

Se considerarán documentos tanto los que consten o se tramiten por medios físicos, como los que contengan datos, informaciones o mensajes, y sean expresados o transmitidos por un medio electrónico, informático, magnético, óptico, telemático, o producidos por nuevas tecnologías.

Los documentos públicos y privados admitidos tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos, mientras no se pruebe lo contrario. Los recibidos o conservados por medios tecnológicos, y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos medios, conservarán la validez y eficacia del documento.

Las copias certificadas de los documentos originales tendrán la eficacia probatoria de estos. La misma eficacia se otorgará a las copias simples, cuya autenticidad no haya sido impugnada en su oportunidad. (Artículo 150 NpCPA, artículo 45.1 NCPC).

Se ordenará a las partes la exhibición de documentos, informes, libros o cualquier otro elemento probatorio de esa naturaleza, si están en su dominio o disposición, se refieran al objeto del proceso, sean prueba común o puedan derivarse datos probatorios para quien lo solicite.⁸¹

La objeción a los documentos presentados con la demanda y la reconvenición, se hará en la contestación o réplica. Los aportados

posteriormente, deberán objetarse en la audiencia preparatoria. Será necesario exponer las razones concretas y las pruebas que sirvan de fundamento.

La oposición por falsedad podrá hacerse en el mismo proceso y los efectos de lo que se resuelva se limitarán a este. Para ese fin, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá solicitar colaboración a la oficina respectiva del Organismo de Investigación Judicial.

Las sentencias emitidas por los tribunales penales, sobre la falsedad de un documento de influencia en el proceso, tendrán valor de cosa juzgada material.⁸²

El tribunal de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes a cualquier persona física o jurídica, privada o pública, en relación con actos o documentos de su conocimiento o que estén en su poder, si se relacionan con los hechos o actos de interés para lo debatido. También podrá requerirse la remisión de expedientes, testimonios, documentos, anexos, estudios relacionados con los informes, anotaciones, asientos de libros, archivos o similares. Los informes se considerarán auténticos, cuando sean emitidos por una persona funcionaria pública⁸³.

De ahí que resulte de particular importancia, establecer algunas anotaciones sobre el tema, tanto respecto de su naturaleza jurídica, su valor probatorio, y la forma de valorarla en materia agraria.

Pero las posibilidades probatorias no deben limitarse, sino admitir cualquier otro tipo de prueba que las Leyes procesales admitan, en aras de alcanzar la verdad real, y de contar con los instrumentos y medios de prueba introducidos por los medios científicos y tecnológicos modernos.

En sentido estricto, el documento se define como toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista

y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Es declarativo y representativo cuando contiene una declaración de quien lo crea u otorga, o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos y privados. Es solo representativo cuando no contiene ninguna declaración como en los planos, cuadros o fotografías.⁸⁴

“El documento es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo (pero otras veces solo representativo, como las fotografías, los cuadros y los planos), y que pueden contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo; igualmente, unas veces puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testifical de terceros; pero es siempre un acto extraprocesal, en sentido estricto... Cuando la ley exige el documento como formalidad ad substantiam actus, además de ser un medio de prueba, es también un requisito material para la existencia o validez del respectivo acto jurídico.

El documento es prueba indirecta de segundo o más grado cuando pruebe la existencia de otro documento original del acto jurídico por probar (copia del original) o de otra copia (copia de copia), etcétera.”⁸⁵

Este concepto genérico del documento como medio de prueba, es el admitido por nuestra legislación procesal cuando se indica: “Son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas cinematográficas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga un carácter representativo o declarativo.”⁸⁶

Los documentos pueden tener carácter probatorio y procesal, cuando después de su formación son aducidos e incorporados a un proceso. Pero desde su otorgamiento cumplen una función extraprocesal de naturaleza sustancial y solemne.

No solo sirve para celebrar un negocio o contrato, sino que también se requiere en algunos casos para su existencia y validez de actos jurídicos (ad solemnitatem o ad substantiam). En estos casos su naturaleza jurídica es mixta, porque son medios de prueba, y a su vez se exigen para la validez de dichos actos. Pero la mayoría de documentos tienen valor jurídico como medio o instrumento de prueba.

Cuando un documento se exige para la validez de un acto jurídico, por ejemplo, la escritura pública en la donación, cumple una función de prueba legal pre constituida.

Los documentos tienen mucha importancia en la vida jurídica. Cuando se celebran contratos o actos jurídicos unilaterales, es muy importante documentarlos como una forma de prevenir litigios. De esa forma se asegura una prueba para un futuro conflicto judicial "...porque el documento es más fiel que la memoria del hombre y más seguro que un conjunto de indicios o testimonios, cuando es completo, claro, exacto y auténtico o hay certeza de su legitimidad".⁸⁷ Lo anterior sin detrimento a la libre valoración que pueda estar facultado el Juez Agrario a hacer de dichos documentos, en conjunto con la restante prueba traída al proceso.

Mientras que los documentos públicos tienen valor probatorio por sí mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por parte de quien se oponen, para los documentos privados generalmente se exige acreditar la autenticidad de la firma, mediante reconocimiento -expreso o tácito- de la parte a quien se atribuye. No obstante, los documentos privados no reconocidos pueden valer como indicios de los cuales se pueden extraer presunciones de hombre o judiciales.⁸⁸

5. La libre valoración de la prueba, límites y su constitucionalidad.

La valoración o apreciación de la prueba judicial es, en materia agraria, la operación mental que realiza el juez agrario, que tiene como fin conocer

el mérito o valor de convicción de los hechos, que puedan deducirse del contenido de los elementos probatorios. Es una actividad procesal exclusiva del juez agrario.

De ella depende el resultado del proceso. La valoración de la prueba es necesaria para la comprobación de los hechos, para descubrir la verdad real.

Generalmente se distinguen dos sistemas para la apreciación de las pruebas.⁸⁹ El de tarifa legal o prueba tasada y el de libre apreciación o libre convencimiento.

Justamente, el movimiento de la oralidad reacciona contra el predominio del elemento escrito, frente a la falta de inmediatez y contacto personal del juez con las partes, los testigos, los peritos y las demás fuentes de prueba, lugares y cosas. Pero también es una reacción contra el sistema de prueba legal:

"Reglas abstractas y apriorísticas determinaban la admisibilidad de las pruebas (por ejemplo, era inadmisibile el testimonio de amplias categorías de personas: las partes, los terceros interesados o condenados penalmente, en ciertos ordenamientos, también las mujeres, el testigo único, etc.). Además, eran fijadas reglas vinculantes y matemáticas de evaluación de las pruebas: dos testigos no contradicho constituían plena prueba, vinculante para el juez, para ciertas categorías de hechos era prescrito el testimonio de cinco o siete personas; el testimonio del noble prevalecía sobre el del no noble, el del eclesiástico sobre el del laico, el del cristiano sobre el del hebreo, el del rico sobre el del pobre, etc. Por lo demás, incluso este sistema probatorio, tan contrario a nuestro actual modo de razonar, era bien comprensible en otras épocas. Ya que el juez no encontraba en contacto personal y directo con los testigos y las otras fuentes de prueba..."⁹⁰

En el sistema de la prueba legal, prevalecía, y sigue prevaleciendo en muchos países la separación del juez de los hechos, y exaltan las cuestiones abstractas del derecho. Luego, surge la sana crítica racional, que el nuevo Código Procesal Civil recoge como las reglas del correcto entendimiento humano.

En efecto, en materia civil, el juzgador está sujeto a las reglas de la sana crítica, según el nuevo texto del CPC:

“Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

La conducta de las partes durante el procedimiento podrá constituir un elemento de convicción ratificante de las pruebas” (art. 41.5 ncp).

Véase que ni el mismo codificador fue tan estricto en ese sistema, pues deja abierta la posibilidad de aplicar reglas de apreciación diversa, que sobradamente existirán cuando se trata de disciplinas especiales o institutos particulares sobre los cuales el juzgador civil debe valorar los elementos probatorios, incluso con criterios de equidad.

Hoy la mayoría de la doctrina aceptan la prioridad del sistema de libre valoración probatoria o libertad de apreciación, que permite el ejercicio sin ataduras de la capacidad crítica del juzgador sobre la credibilidad y veracidad de los datos de hechos, sirviéndose de una selección adecuada de las máximas de experiencia, acordes con las particularidades de cada caso.⁹¹

La libre apreciación debe ser razonada, crítica y debe basarse en la lógica, la experiencia, la sicología, la sana crítica. No es arbitraria. La convicción del juez debe explicarse en la motivación del fallo. Con ello se garantiza la publicidad y contradicción como parte del

debido proceso. La doctrina advierte que el regreso al sistema de libre apreciación judicial responde a un fenómeno histórico, derivado de la mayor o menor confianza al sistema judicial, y a los mismos jueces: “...En el desarrollo histórico de la teoría de las pruebas se advierten, con mutables cambios, períodos de confianza y períodos de desconfianza en el sistema de libre convencimiento del juez. Tal dualismo recurrente no es otra cosa sino una especificación de una más amplia alternativa entre el juez y la Ley, entre el momento jurisprudencial y el momento normativo de la experiencia jurídica. En esa contraposición se resume el problema central del proceso...”⁹²

En consecuencia, “Para que triunfe la verdad, para que se obtenga el fin de interés público del proceso y no sea éste una aventura incierta cuyo resultado dependa de la habilidad de los abogados litigantes, es indispensable que, además de la libre apreciación de las pruebas, el juez civil disponga de facultades inquisitivas para practicar las que, conforme a su leal saber y entender, considere convenientes al esclarecimiento de los hechos que las partes afirman. Solo así se obtendrá la igualdad de las partes en el proceso y la verdadera democracia en la justicia.”⁹³

En gran cantidad de ordenamientos jurídicos se insertan disposiciones que remiten a la libre valoración de la prueba. Una de las más claras y ejemplarizantes lo es la Ordenanza Procesal Civil Alemana (ZPO), en cuyo artículo 286 dispone: “El Tribunal, teniendo en cuenta todos los elementos que haya proporcionado las discusiones orales sobre el negocio y los resultados de la prueba que se haya ejecutado, resolverá según su libre convicción acerca de si debe tenerse por verdadera o no cada alegación de hecho de las partes. En la sentencia indicará los fundamentos y motivos de la convicción del Tribunal. Este no estará sujeto a reglas legales sobre prueba, más que en los casos señalados en esta ley”.⁹⁴ En general, en todos aquellos países que han logrado implantar el sistema de la oralidad, han debido regular la libre apreciación de los medios de prueba.

Hay un interés general de la colectividad, para que el Juez, utilizando todas sus facultades haga triunfar la verdad y la justicia, en vez de la habilidad o el poder económico "...con lo cual se consigue que no fracase el fin de interés general que se persigue con el ejercicio de la jurisdicción, por el descuido, la irresponsabilidad o la ignorancia de un apoderado."⁹⁵

El sistema de libre valoración probatoria no puede confundirse con uno de "mixto".⁹⁶ El juez tiene libertad, o no la tiene, para apreciar los elementos de prueba. No la puede tener a medias. Por ello, en este sistema se impone la motivación del fallo con criterios de equidad y de derecho, y se convierte en una garantía constitucional del debido proceso.⁹⁷

Tampoco debe confundirse con el juicio por jurado (que no tiene la obligación de motivar la sentencia) ni el fallo en conciencia por jueces no juristas (cuando la ley expresamente lo autoriza, con la obligación de motivar las decisiones).

En el sistema de libre valoración (o libre convicción, o apreciación a conciencia por profesionales) rige la formación libre del convencimiento, mediante la crítica personal razonada y lógica del juez. Libre apreciación y libre convicción expresan la idea de libertad. El juez es libre para adoptar -racionalmente- la conclusión que le parezca deducible del elemento probatorio.⁹⁸

La libre apreciación de la prueba debe tener como garantía la publicidad y controversia de la prueba, la prohibición de tener en cuenta pruebas no llevadas al proceso o el conocimiento personal del juez, la obligación de resolver sobre las pruebas aportadas, la preparación cultural de los jueces agrarios; la doctrina y la divulgación de la jurisprudencia agraria, tanto del Tribunal como de la Sala de Casación.

Pese a lo anterior, la doctrina señala que las normas que contengan los códigos sustantivos, sobre las formalidades para la validez de ciertos

actos o contratos, no excluyen la libre apreciación procesal.⁹⁹ Las formalidades sustanciales se exigen, por ejemplo para la donación, o para demostrar contratos de determinada cuantía.

Por ello el Juez debe: "Analizar los motivos, discernir los diversos grados de intención, desembrollar las causas que influyen sobre la sensibilidad, valorar un testimonio frente a otro, sopesar un testimonio particular contra una probabilidad general, representa operaciones que suponen un gran estudio del corazón humano..."¹⁰⁰

En Costa Rica el Derecho procesal social, tanto en materia laboral, como agraria, se ha forjado a través del sistema de libre valoración probatoria, como consecuencia del impacto de la oralidad. Incluso esa es la tendencia en el moderno sistema procesal civil.

La Reforma Procesal Laboral, como se indicó más arriba, tiene como norte la búsqueda de la verdad real o material (artículos 421, 422 y 476 del CPL), y al inspirarse en lo anterior, establece como criterios de valoración en su artículo 481:

"Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.

Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otros.

Si bien la apreciación debe llevarse a cabo de forma armónica en atención al conjunto probatorio, es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo".

En consonancia con lo anterior, la propuesta del NpCPA, en su artículo 130 es mantener el sistema de libre apreciación probatoria, pero evitando apreciaciones subjetivas (o en conciencia), como siempre se había hecho en la práctica, y obligando a una apreciación global y objetiva de los elementos probatorios:

“Las pruebas se valorarán bajo el principio de libre apreciación valoratoria. Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de los motivos por los cuales se confirió mayor o menor valor a unas u otras probanzas. No se podrá hacer una referencia general al conjunto probatorio como fundamento de las conclusiones. Deberá siempre hacerse la indicación concreta de los elementos particulares que sirven de apoyo.”

El proceso oral, la inmediatez y la concentración en la etapa probatoria, su desarrollo en el lugar de los hechos, en el campo con todas las inclemencias que ello podría significar, le permiten al juez de instancia valorar con amplitud los hechos de la demanda y la contestación, dentro del marco de lo debatido.

Dentro de un proceso oral, como es el ordinario agrario, el Juzgador de instancia tiene un contacto inmediato y directo con el lugar de los hechos, con la prueba testimonial y con las partes, y esas circunstancias, así como la posibilidad de traer de oficio prueba al proceso, evacuarla libremente, y luego apreciar esos medios a la luz de lo su percepción sensorial, la lógica y las reglas de experiencia que le enseña su intercambio cultural, le permiten llegar a una convicción sobre el cuadro fáctico demostrado que le va permitir dictar la sentencia estimatoria o desestimatoria.

Para que la oralidad tenga éxito, la prueba debe regirse por el principio de libre valoración. El Juez debe tener amplios poderes para apreciar y valorar la prueba recibida. La libre apreciación judicial de la prueba responde también al principio oficioso, pues se le otorga amplia iniciativa al juzgador en materia de pruebas.

“Es, además, facultad suya evaluar libremente las pruebas y darle a cada una el valor que considere le corresponde, sin tener que sujetarse a una “tarifa” previamente determinada por la ley”.¹⁰¹

El Juez Agrario puede -inevitablemente- incurrir en error judicial al apreciar la prueba. Entre los múltiples factores que pueden conducir a la errónea apreciación se apuntan los siguientes: “defectos o insuficiencias en la observación o percepción de los hechos y en su asunción, descuidos en su estudio de conjunto, afecto o desafectos por las partes o la tesis, ignorancia de conocimientos psicológicos, jurídicos, morales, técnicos y de las máximas de experiencia que deben orientar su criterio, es decir, de la vida y de los hombres, deficiencia de capacidad razonadora o lógica, y posiblemente otros más.”¹⁰²

Esos riesgos radican en el elemento humano¹⁰³, en la formación profesional, intelectual y moral del juez. De ahí que sea muy importante su preparación y su especialización.

Como lo indica el procesalista colombiano, Campos Ribera: “Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el principio de la libre apreciación judicial de la prueba no les otorga a los jueces una libertad absoluta e irresponsable en materia probatoria para la formación de su convencimiento. Todo lo contrario, ella debe basarse en la sana crítica y en la persuasión racional. De ahí que les sea obligatorio indicar en la parte motiva de sus sentencias los hechos y circunstancias que los han llevado a adoptar una u otra determinación...De esta manera, solo las pruebas allegadas oportunamente al proceso pueden ser objeto de evaluación. Si el juez sabe de la existencia de otras, su obligación es decretarlas de oficio, pero si no lo hace, en ningún caso podrá tenerlas en cuenta para adoptar su decisión.”¹⁰⁴

El sistema de libre valoración probatoria no puede omitir métodos para del descubrimiento de la verdad. “La libre convicción no implica un criterio arbitrario sobre el asunto en examen, sino que requiere una valoración razonada y cuidadosa

de los hechos y de las pruebas acumuladas. Es que dentro de un concepto racional de la justicia la condición que motiva la decisión ha de ser la conclusión lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba”.¹⁰⁵

Por ello la apreciación de la prueba debe hacerse en conjunto, y a través de un criterio objetivo y social, para que puedan ser compartidas con las personas, con ayuda de las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia, la doctrina y la jurisprudencia agraria. Con ello se logra plasmar en la sentencia criterios objetivos, bien fundamentados. La consulta de esas fuentes, y el estudio y análisis de la realidad social, en donde se desenvuelve el conflicto agrario, acercan al Juez a la verdad.

El Juez Agrario debe tener experiencia y conocer todo el bagaje cultural del campo, del comportamiento y forma de ser y pensar de los campesinos, agricultores y empresarios agrarios. Durante toda su vida, puede ir acumulando gran cantidad de experiencias. El intercambio cultural en el lugar de los hechos, a su vez, va retroalimentando al Juzgador en sus máximas de experiencia.

La experiencia de vida, la exige la Ley y la Jurisprudencia Constitucional incluso para ser calificado como un buen juez: “Para ser buen juez no es suficiente poseer una gran capacidad de análisis jurídico, y amplios conocimientos doctrinarios en las diversas ramas del derecho; además se requiere conocimiento de la experiencia común y de la vida en general.”¹⁰⁶

6. Conclusión.

El Proyecto de Código Procesal Agrario, replica en sus disposiciones las normas del Código Procesal Civil, en relación a los medios de prueba, y como consecuencia, producto del proyecto del Código General del Proceso, por lo que consideramos que bastaría con una remisión a éste para su

aplicación. Incluso algunas normas tienen mayor claridad y comprensión.

Pese a lo anterior, se mantienen las características particulares de la materia agraria y hacer respetar los principios propios de la misma, sobre todo en lo que se refiere a la aportación de las partes, y oficiosa por parte de las personas juzgadoras agrarias. Todo ello incide en el fin primordial del proceso agrario, fijado por el legislador, cual es el descubrimiento de la verdad real o material.

Además, se rescata el hecho de que se mantiene el principio de libre valoración de la prueba, y la necesidad de que el juez valore integralmente la prueba, con criterios objetivos, y exprese en sus sentencias no solamente los criterios de hecho y de derecho, sino también los criterios de equidad.

La Sala Constitucional, sobre este principio, pilar del derecho procesal agrario costarricense ha señalado, asimilándolo al proceso laboral:

“I.- En relación con la valoración “a conciencia” de la prueba. El accionante cuestiona la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, en el tanto permite al juez valorar la prueba en conciencia y sin sujeción estricta a normas del derecho común, lo que considera violatorio de los principios de legalidad, igualdad, debido proceso, justicia pronta (arts. 11, 33, 39 y 41 de la Constitución Política) y el art. 154 de la Constitución Política. ...De esta manera, lejos de afectar un derecho constitucional, establece un presupuesto procesal formal para garantizar precisamente el debido proceso: el de fundamentar la apreciación de la prueba que permitirá al eventual agraviado su defensa en relación con lo que es objeto de su perjuicio y al órgano superior hacer un examen justo de los autos que sean elevados a su conocimiento. Asimismo, cabe señalar que este principio es una manifestación de la aplicación del principio protector que rige la jurisdicción laboral, y que se concreta en el principio “in dubio pro operario”, que se justifica en virtud de la desigualdad básica

que se da entre las partes -patrono/trabajador-, no sólo por la relación de subordinación en que se halla el trabajador, sino, fundamentalmente por la natural disponibilidad de los medios de prueba que tiene el empleador, la cual contrasta sensiblemente con la dificultad del empleado en este aspecto. Debe hacerse la advertencia que lo que sí resulta contrario al orden constitucional es el fallar en conciencia y con total prescindencia de los demás elementos de convicción, tal y como lo señaló esta Sala en sentencia de constitucionalidad número 5546-95, de las quince horas seis minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad. Por tanto: Se declara sin lugar la acción”... (sentencia No. 4448-96 de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996). Consecuente con la jurisprudencia transcrita, no resulta inconstitucional el poder otorgado al juez agrario para apreciar en conciencia la prueba y valorarla sin sujeción estricta a las normas del derecho común según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 impugnado, siempre y cuando dicte un fallo fundamentado, es decir analice el resultado de la prueba recogida en el proceso y exprese los principios de equidad o de derecho en que basa su criterio, respetando de tal modo los contenidos mínimos del derecho de defensa. De ahí que procede rechazar por el fondo la acción en cuanto a este extremo...” El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, implica que en todos los casos, se deba dar un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la igualdad

está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que ocurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.” (Sentencia número 1770-94, y en igual sentido, la número 1045-94.)” Consecuente con la jurisprudencia constitucional transcrita y dadas las características propias del derecho procesal agrario, resulta plenamente válido la implementación del método de valoración de la prueba en conciencia para los casos que regula el artículo 54 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Agraria cuestionado, por lo que no se evidencia violación alguna al principio de igualdad. Cada clase de proceso judicial –civil, penal, laboral, agrario, etc.- tiene, en razón de su naturaleza específica, características diferentes que obligan al legislador a crear normas y procedimientos que se ajusten a esa especial naturaleza y que al mismo tiempo, garanticen y protejan los derechos fundamentales de las distintas partes procesales. De ahí que aspectos como la valoración de la prueba, pueden variar de uno a otro proceso, sin que ello resulte lesivo a los principios del debido proceso. En razón de lo anterior debe desestimarse la acción en este sentido, y esta Sala no encuentra motivos para variar de criterio, ni razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, por lo que la acción debe ser rechazada por el fondo.” Sala Constitucional, No. 3657, de las 14:44 horas del 7 de mayo del 2003.

Bibliografía

BARBOSA MOREIRA José Carlos, "O neoprivatismo no Processo Civil". En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Instituto iberoamericano de Derecho Procesal, Año V, No. 7, 2005, p. 13-29.

BELALCÁZAR, Liborio, Jurisdicción Agraria; Universidad Nacional de Colombia, Escuela Judicial, 1991.

CAPPELLETTI . *II problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrici delle costituzioni moderne" En: Rivista di Diritto Processuale, 1963, citado por GERMANO, Alberto. Il processo agrario. Studio comparato, Milano, Giuffré, 1973.

CAPPELLETTI, Mauro, Dimensioni della giustizia nelle società contemporanee, Bologna, Il Mulino, 1994.

CAPPELLETTI, Mauro. La Oralidad y las pruebas en el Proceso Civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1972.

Código General del proceso de la república oriental del Uruguay. Ley 15.982 de 18-X. 1988, 5ª. Edición, Fundación Cultura Universitaria, 1997.

Código Procesal Civil, Ley No. 9342. Publicado en el Alcance Digital NO. 54 de La Gaceta N° 68 del viernes 08 de abril del 2016 (rige 30 meses después de su publicación).

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo Y, Buenos Aires, Editor Victor P. de Zavalía, 1981, 5a. edición.

DUQUE CORREDOR, Román, Derecho procesal Agrario, Caracas, Editorial Alva, 1985.

FIGALLO ADRIANZEN, Guillermo, "Justicia Agraria y Ambiental en Perú". En: Justicia Agraria y Ambiental, CADA, op. Cit., pág. 259-260.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Lineamientos fundamentales del proceso agrario mexicano, en: Tai della Seconda Assembleia dell' DAIC, Giuffré, Milano, 1964.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, México, ed. Porrúa, 1997; Fundamentos y características del proceso agrario Mexicano, Cuadernos de Justicia Agraria, No. 1, Tribunales Agrarios, México, 1994, VASQUEZ ALFARO, Guillermo. Los Tribunales Unitarios Agrarios en el nuevo Derecho Agrario Mexicano, México, 1996.

GELSI BIDART, A. Orientación general del Código y principios del proceso. En: Curso sobre el Código General del Proceso. Tomo I, fundación de cultura universitaria, 1991; Justicia agraria y ambiental e Uruguay, en: Justicia Agraria y ambiental, Memorias del I Congreso Americano de Derecho Agrario, San José, Editorial Guayarán, 1997.

GELSI BIDART, Adolfo. "Justicia Agraria y Ambiental", En: Justicia Agraria y Ambiental, CADA, 1996.

GUERRA DANERI, Enrique. "Proceso y Materia Agraria". En: Justicia Agraria y Ambiental, CADA, 1996.

Instituto uruguayo de Derecho procesal, Curso sobre el Código General del proceso, Tomos I y II, Fundación de cultura universitaria, 1991.

LANDAETA, Israel. Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Caracas, Editorial Temis S.A., 1993; MONCADA QUINTERO, Gabriel, Código Judicial Agrario, Medellín, Editorial Leyer, 1997.

MONTERO AROCA, "La ley de enjuiciamiento civil española y la oralidad". En: XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Tomo II, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, p. 283-350, y la reciente publicación de su libro, I principio politici del nuovo processo civile spagnolo, Edizioni Scientifiche Italiane, napoli, 2002.

NOBILI, M. Il Principio del Libero Convincimento del Giudice, Dott. A. Giuffré, Milano, 1974.

PASTORINO, Leonardo. Fuero Agrario. Buenos Aires, Editora Scotti, 1998. Por último véase los volúmenes de:

Proyecto de Código Procesal Agrario, Expediente No. 15887. Texto actualizado al 21/09/2016).

Reforma Procesal Laboral, Ley No 9343 de 25 de enero del 2016, publicada en el Alcance digital No. 6 de La Gaceta No. 16 del 25 de enero del 2016.

PICADO VARGAS, Carlos. Debido Proceso, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2007.

ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol III, Parte especial, Bogotá, Editorial Temis, 1976.

SANDOVAL VILLEDA, Leopoldo. Memorias del Simposio Internacional sobre Derecho, Justicia Agraria y Ambiental para la Paz, celebrado del 26 al 30 de abril de 1999, Guatemala, Libros del Catastro, No.2, septiembre 2000.

ULATE, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Agrario (III volúmenes), San José, Ed. Guayacán, 1999.

ULATE, Enrique. Manual de Derecho Agrario y justicia Agraria, San José, Editorial Jurídica Continental, 2013.

ULATE, Enrique. Apuntes para una teoría general del Derecho Procesal Agrario. En: Boletín Judicial Agrario y ambiental, Vol III, Año I San José, septiembre, 2000, p. 2-11.

ULATE, Enrique. Derecho procesal social (reflexiones en el proceso agrario, familiar, laboral, constitucional y supranacional). En IUDEX, Revista de la Asociación Costarricense de la Judicatura, No. 1, agosto 2013

VESCOVI, Enrique, "conformación entre el Código procesal civil modelo iberoamericano y el proyecto de código europeo. Hacia un proceso civil universal"; TAVOLARI OLIVEROS, "Hacia una teoría general del proceso para los códigos procesales modelo PARA Iberoamérica"; BERIZONCE, Roberto O. "Los códigos uniformes y la enseñanza del derecho procesal". En: Atti del Convengo Internazionale "Unificazione del diritto e remedi alternativi per la risoluzione delle controversie civili nel sistema giurídico latinoamericano". Centro de estudios jurídicos latinoamericanos, Universidad "Tor Vergata", Roma, Italia, Roma e América, No.3, 1997.

ZELEDÓN, Ricardo (editor). Derecho Agrario: desarrollo, justicia y paz. Memorias del III Congreso Nacional de Derecho Agrario, San José Costa Rica, 2000.

ZELEDÓN, Ricardo. Proceso Agrario Comparado en América Latina, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 1982.

Notas al pie

- 1 CAPPELLETTI . "Il problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrici delle costituzioni moderne" En: Rivista di Diritto Processuale, 1963, citado por GERMANO, Alberto. Il processo agrario. Studio comparato, Milano, Giuffrè, 1973. p.4. FIX ZAMUDIO, Héctor. Lineamientos fundamentales del proceso agrario mexicano, en: Tai della Seconda Assemblea dell' DAIC, Giuffrè, Milano, 1964 p. 369-429; ZELEDÓN, Ricardo. Proceso Agrario Comparado en América Latina, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 1962.
- 2 ULATE, Enrique. Derecho procesal social (reflexiones en el proceso agrario, familiar, laboral, constitucional y supranacional). En IUDEX, Revista de la Asociación Costarricense de la Judicatura, No. 1, agosto 2013
- 3 SANDOVAL VILLEDA, Leopoldo. Memorias del Simposio Internacional sobre Derecho, Justicia Agraria y Ambiental para la Paz, celebrado del 26 al 30 de abril de 1999, Guatemala, Libros del Catastro, No.2, septiembre 2000; ZELEDÓN, Ricardo (editor). Derecho Agrario: desarrollo, justicia y paz. Memorias del III Congreso Nacional de Derecho Agrario, San José Costa Rica, 2000.
- 4 Entre esas obras, pueden destacarse por su importancia histórica y científica: En Costa Rica: ZELEDÓN, Ricardo. Proceso Agrario comparado en América Latina, Universidad de Costa Rica, 1982., Derecho Procesal Agrario, San José, llanud, 1990; en Venezuela obra de DUQUE CORREDOR, Román, Derecho procesal Agrario, Caracas, Editorial Alva, 1985; en Colombia las obras de: LANDAETA, Israel. Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Caracas, Editorial Temis S.A., 1993; MONCADA QUINTERO, Gabriel, Código Judicial Agrario, Medellín, Editorial Leyer, 1997; BELALCÁZAR, Liborio, Jurisdicción Agraria; Universidad Nacional de Colombia, Escuela Judicial, 1991; en México GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, México, ed. Porrúa, 1997; Fundamentos y características del proceso agrario Mexicano, Cuadernos de Justicia Agraria, No. 1, Tribunales Agrarios, México, 1994, VASQUEZ ALFARO, Guillermo. Los Tribunales Unitarios Agrarios en el nuevo Derecho Agrario Mexicano, México, 1996. En Argentina: PASTORINO, Leonardo. Fuero Agrario. Buenos Aires, Editora Scotti, 1998. Por último véase los volúmenes de: ULATE, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Agrario (III volúmenes), San José, Ed. Guayacán, 1999. ULATE, Enrique. Manual de Derecho Agrario y justicia Agraria, San José, Editorial Jurídica Continental, 2013.
- 5 ULATE, Enrique. Apuntes para una teoría general del Derecho Procesal Agrario. En: Boletín Judicial Agrario y ambiental, Vol III, Año I San José, septiembre, 2000, p. 2-11. El Tomo I de su Tratado de Derecho procesal Agrario, ibid, está dedicado enteramente a temas de teoría general.
- 6 Esto se debe, posiblemente, a que uno de los redactores del Proyecto original, el Dr. Adolfo Geisi Bidart (q.p.d.), gran jurista general, fue no solo un gran procesalista, sino también un gran agrarista pues dedicó muchas obras al estudio del derecho y la justicia agraria. Véase, entre otros, sus siguientes trabajos: GELSI BIDART, A. Orientación general del Código y principios del proceso. En: Curso sobre el Código General del Proceso. Tomo I, fundación de cultura universitaria, 1991; Justicia agraria y ambiental e Uruguay, en: Justicia Agraria y ambiental, Memorias del I Congreso Americano de Derecho Agrario, San José, Editorial Guayacán, 1997.
- 7 Entre otros estudios, véase VESCOVI, Enrique, "conformación entre el Código procesal civil modelo iberoamericano y el proyecto de código europeo. Hacia un proceso civil universal"; TAVOLARI OLIVEROS, "Hacia una teoría general del proceso para los códigos procesales modelo PARA Iberoamérica"; BERIZONCE, Roberto O. ""Los códigos uniformes y la enseñanza del derecho procesal". En: Atti del Convegno Internazionale "Unificazione del diritto e remedi alternativi per la risoluzione delle controversie civili nel sistema giuridico latinoamericano". Centro de estudios jurídicos latinoamericanos, Universidad "Tor Vergata", Roma, Italia, Roma e América, No.3, 1997.

- 8 Código General del proceso de la república oriental del Uruguay. Ley 15.982 de 18-X. 1988, 5ª. Edición, Fundación Cultura Universitaria, 1997; Instituto uruguayo de Derecho procesal, Curso sobre el Código General del proceso, Tomos I y II, Fundación de cultura universitaria, 1991.
- 9 El proceso oral “puro”, no significa en absoluto que todas las actuaciones deban ser orales, sino que se busca una mayor prevalencia de lo oral, con todas sus consecuencias (inmediatez, concentración, identidad física del juez, libre valoración probatoria, etcétera). Sabemos, ciertamente, que no es posible pensar en un proceso donde no exista actuaciones escritas que den seguridad jurídica a los sujetos de la relación procesal. Pero muchas veces se violan los principios de la oralidad, o se aplica a medias la misma.
- 10 Sobre el método de comparación jurídica en temas de justicia, recomendando la lectura de: CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensioni della giustizia nelle società contemporanee*, Bologna, Il Mulino, 1994.
- 11 Sobre los “principios ideológicos” liberales del proceso civil modelo, véase sobre todo MONTERO AROCA, “La ley de enjuiciamiento civil española y la oralidad”. En: XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Tomo II, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, p. 283-350, y la reciente publicación de su libro, *I principio politici del nuovo processo civile spagnolo*, Edizioni Scientifiche Italiane, napoli, 2002. Sin cuestionar los méritos científicos y la calidad didáctica de su exposición, el profesor Aroca ofrece una concepción muy liberal del proceso, reduciendo al mínimo la actividad del juez y exaltando la disponibilidad de las partes y la actividad de los abogados dentro del proceso civil. Esta concepción, claramente, es inadmisibles para el proceso agrario, el laboral, el de familia y el de menores, que requieren de una visión mucho más social del proceso, y una participación más activa del juez y de las partes en la búsqueda de la verdad real y de la justicia social, sin que eso signifique una concepción totalitaria o arbitraria porque, claramente, existen límites tanto del juez como de las partes. Similares tendencias se replican en América Latina, por la Escuela argentina de Alvarado Bellos, entre ellos, PICADO VARGAS, Carlos. *Debido Proceso*, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2007.
- 12 Aquella vieja discusión, se mantiene aún viva en la doctrina procesal, y remito al trabajo publicado por José Carlos Barbosa Moreira, expresidente Honorario del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. En el último párrafo de su discusión señaló: “10. É duvidosa a designação que melhor convém ao pensamento criticado neste trabalho. Visto que seus presentantes aludem, com aspas manifestamente despreciativas, a processo civil “social”, tal vez se pudesse cogitar de designá-la, com análogas aspas, como processo civil “anti-social”. Mas nao desejamos ferir, como tao antipático rótulo, as suscetibilidades de juristas ilustres, que nos merecen todo o respeito. Outra opção, menos áspera, pode basear-se na pecha, que se lança, de exacerbação do elemento publicístico no processo civil. Pois ben: à orientação contrária nao cairá mal, nessa perspectiva, a denominação de privatismo. Sejamos, porém, mais exatos: já que semelhante orientação nos remete à mentalidade dominante em tempos idos?, e infelizmente, ao que tudo indica, reerguida da sepultura em que parecia jazer? Numa época em que o processo civil era tido e habido como “cosa das partes” (Sache der Parteien, segundo a conhecida expressão alema), tomamos a liberdade de chamar-lhe neoprivatismo, na esperança de que isso nao desagrade aos seus ardorosos propagandistas”. BARBOSA MOREIRA (José Carlos). “O neoprivatismo no Processo Civil”. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Instituto iberoamericano de Derecho Procesal, Año V, No. 7, 2005, p. 13-29.
- 13 Ley agraria, artículo 189.
- 14 Sobre el sistema de libre valoración probatoria en materia agraria, véase el Cap. VI de mi obra: *Tratado de Derecho Procesal Agrario*, Tomo II, op.cit., pág. 210-290.
- 15 Ley INRA, art. 83 inciso 4.
- 16 De conformidad con el artículo 36, las Salas del Tribunal son competentes para “1. Actuar como Tribunal de Casación en las causas elevadas por los jueces agrarios”.

- 17 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 305.
- 18 Ibid., art. 262 párr. 2.
- 19 Constitución política de Venezuela, op. Cit. Art. 257.
- 20 Decreto-Ley, art.214 in fine y 274
- 21 Decreto-Ley, art. 201
- 22 Decreto-Ley, art. 202, es innegable la importancia de documentar cierto tipo de actuaciones, tales como la demanda y su contestación, algunos tipos de pruebas y las resoluciones de fondo.
- 23 Decreto-Ley, art. 170 y 202.
- 24 La comisión redactora estuvo integrada por Adolfo Geisi Bidart, Enrique Vescovi, y Luis Torillo, quienes entregaron el Anteproyecto el 19 de febrero de 1987.
- 25 Ley 15.982 del 18-10-1988, entró en vigencia a partir del 20 de noviembre de 1989. Código General del Proceso, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 5° edición, 1997.
- 26 GELSI BIDART, Adolfo. "Justicia Agraria y Ambiental", En: Justicia Agraria y Ambiental, CADA, op. Cit., pág. 285.
- 27 FIGALLO ADRIANZEN, Guillermo, "Justicia Agraria y Ambiental en Perú". En: Justicia Agraria y Ambiental, CADA, op. Cit., pág. 259-260.
- 28 Ley de Jurisdicción Agraria No. 6734 del 29 de marzo de 1982.
- 29 Proyecto de Código Procesal Agrario, Expediente No. 15887. Texto actualizado al 21/09/2016).
- 30 Nueva Reforma Procesal Laboral, Ley No 9343 de 25 de enero del 2016, publicada en el Alcance digital No. 6 de La Gaceta No. 16 del 25 de enero del 2016.
- 31 Nuevo Código Procesal Civil, Ley No. 9342. Publicado en el Alcance Digital NO. 54 de La Gaceta No. 68 del viernes 08 de abril del 2016 (rige 30 meses después de su publicación).
- 32 "Para estos Países, oralidad significa, principalmente, realización de un amplio programa de reformas procesales, entre las cuales emergen: a) La abolición de todos los arcaicos residuos del sistema de prueba legal, como el juramento decisorio vinculante para el juez, el interrogatorio escrito y formal de las partes, la prohibición del testimonio de las partes y de los terceros interesados, ...y correspondientemente la sustitución de tales residuos por un sistema de valoración de las pruebas dejado a la apreciación crítica del juez, y que se apoye sobre institutos probatorios simples y flexibles como la comparecencia personal de las partes ante el juez y el examen oral de los testigos en la audiencia, desarrollando de manera espontánea e informal y no vinculando a cuestiones o "artículos" preconstituídos por escritos; b) La intermediación de las relaciones entre el órgano decisor (juez único o colegio) y los elementos de convicción: partes, testigos, peritos, lugares, cosas. Tal intermediación es, en efecto, la atmósfera necesaria para un sistema de libre admisión y de valoración "crítica" de las pruebas; lo que a su vez comporta: La sustanciación oral de la causa en una audiencia única o en pocas audiencias próximas, al objeto de no perder, a causa de un proceso demasiado diluido en el tiempo, las ventajas de la intermediación de la relación entre el juez y los elementos de prueba. La audiencia debe entenderse, obviamente, no como pura y simple discusión oral, que versa ante todo sobre

las cuestiones de derecho, o sea como oratoria forense, sino principalmente como asunción y discusión de las pruebas frente al órgano decisor. CAPPELLETTI, Mauro. *La Oralidad y las pruebas en el Proceso Civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1972, pág. 76-77.

- 33 “...En cuanto a la tercera, sea con relación al sistema de la Ley de Jurisdicción Agraria, el principio de la verdad real está inmerso dentro del sistema procesal que ha de aplicarse a la competencia agraria, sólo que por el principio de celeridad que caracteriza dicho proceso el auto que rechace una prueba ofrecida por las partes carecería de recurso, pero el mismo puede ser revocado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado de oficio o a petición de parte, quien hará las observaciones del caso. Es obvio que en cuanto al punto que se analiza, es más claro el actual Código Procesal Civil, por ser este de reciente promulgación y contener concepciones modernas del derecho procesal, pero de acuerdo a la Ley de Jurisdicción Agraria, se puede concluir que el principio de la verdad real es consustancial del proceso agrario y que el Juez también desde un principio por iniciativa propia puede ordenar de oficio prueba, tratar de determinar la verdad real. En los escritos de demanda, contestación a ésta, reconvencción y réplica, las partes deben de ofrecer las pruebas, en ello es igual al Código Procesal Civil. También el Juez tiene el poder de ordenar la corrección de la demanda o contrademanda. El Juez puede también sin necesidad de resolución que así lo determine declarar inevaluables las pruebas que no se han evacuado en las que no haya mediado culpa del despacho. Al respecto ver los artículos 38, 52 y 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria” T.S.A. No. 850 de las 14:10 horas del 25 de noviembre de 1994.
- 34 DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo Y, Buenos Aires, Editor Victor P. de Zavallía, 1981, 5a. edición, pág 28.
- 35 CAMPOS RIVERA. *Derecho procesal Agrario*, op. Cit., pág. 134.
- 36 Ley de Jurisdicción Agraria No. 6734 del 29 de marzo de 1982.
- 37 Ley de Jurisdicción Agraria, artículo 35.
- 38 Ley de Jurisdicción Agraria, artículo 38.
- 39 Ley de Jurisdicción Agraria, artículos 46, 47, 48, 49, 50.
- 40 NpCPA, artículo 167, 168 y 169.
- 41 “Se garantizará la participación de la parte contraria, notificándosele previo a su realización. En casos de urgencia o si la notificación previa a la contraria pudiera afectar la finalidad o eficacia de la prueba, podrá realizarse sin aviso anticipado. Si concurre pese a no haber sido citada, podrá intervenir, siempre que no obstaculice la práctica. De lo contrario se ordenará notificarle el resultado, en los cinco días posteriores a la celebración de la diligencia. NpCPA, art. 168.
- 42 DEVIS ECHANDIA, *Teoría General*, op. cit., pág. 114-140.
- 43 Nuevo CPC, artículo 41.1.
- 44 PALACIO, Lino, op. Cit., pág. 399.
- 45 “IX.- La normativa de quemas e incendios siguen el criterio de la responsabilidad objetiva. La culpa se presume en quien creó las condiciones del daño por haber asumido el riesgo de perjudicar a terceros con la quema o incendio. Los daños y perjuicios ocasionados son a su cargo. El damnificado está exento de probar la culpa. La carga de la prueba sobre la ausencia de culpa corresponde a quien quemó o incendió. Es una

presunción iuris tantum. Sería eximente de responsabilidad la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero.” Sala Primera de Casación, No. 112 de las 15: 50 horas del 11 de octubre de 1995.

- 46 “En la audiencia en que se admiten las pruebas, el tribunal podrá proponer a las partes la incorporación de otras no ofrecidas en incluso ordenarlas de oficio. En la audiencia de prueba, excepcionalmente, si fuera indispensable dando razones fundadas se podrán ordenar otras pruebas para comprobar o aclarar hechos relevantes, respetando los principios de contradicción y de concentración”. NCPC, art. 41.3.
- 47 Cuando sea necesario para la celeridad del proceso, el tribunal podrá admitir prueba, previo a la audiencia preparatoria, cuando sea necesario, en tal caso tomará las medidas pertinentes para que pueda ser recibida en la de juicio. NpCPA, art. 115. (La redacción no es la más feliz y resulta un poco contradictoria, respecto al momento de evacuarla).
En la audiencia preparatoria, el tribunal podrá ordenar la prueba de oficio que estime necesaria para determinar la verdad real de los hechos.
Además, podrá admitirse u ordenarse para mejor resolver, de manera excepcional, hasta antes de cerrarse la audiencia de juicio. De ser necesario, podrá decretarse la suspensión de esa audiencia para obtenerla. Si no se han logrado incorporar las probanzas ordenadas al cierre de la audiencia de juicio, se prescindirá de ella. Cuando se trate de prueba referida a información de registros públicos o la actualización de información que conste en el proceso, para verificar su vigencia, el tribunal podrá obtener la información directamente, por algún medio electrónico o tecnológico a su alcance. De no ser posible, la pedirá de oficio o prevendrá aportarla a quien corresponda la carga probatoria. NpCPA, art. 128.
- 48 “La prueba se practicará en una sola audiencia. Cuando ello no fuere posible en un solo día, se prorrogará la audiencia en días inmediatos y consecutivos. Se procurará recibir la mayor cantidad de prueba por día, estableciendo cuál habrá de practicarse en cada señalamiento. Las partes podrán disponer el orden de la declaración de sus testigos”. NCPC, art. 41.4.3.
- 49 “Durante la audiencia de juicio, antes de declarar, las personas testigas deberán estar aisladas; no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informadas de lo que ocurre en ella.”
- 50 NCPC, art. 42 y 43.
- 51 Reforma Procesal Laboral, artículo 479 inciso 9.- Confesión de la parte. “Cuando se pida la declaración o la confesión de la parte, deberá indicarse, de manera concreta, los hechos sobre los cuales ha de interrogarse”.
- 52 CAPPELLETTI. La oralidad y las pruebas en el proceso civil, op. Cit., pág. 93-94.
- 53 CAMPOS RIVERA, Derecho Procesal Agrario, op. Cit., pág. 135.
- 54 “Las partes declararán sobre hechos propios o ajenos y podrán formularse preguntas recíprocamente” NpCPA, art. 131, NCPC, art. 42.1.
- 55 “Confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la volutariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.” DEVIS ECHANDIA, op. cit., pág. 667.
- 56 Declaraciones procesales y extraprocesales; documentales y orales; espontáneas o por iniciativa propia y por interrogatorio; informales y formales; con fines probatorios y con fines constitutivos o informativos; obtenidas por interrogatorio libre o informal y por interrogatorio formal del juez o del adversario; como especie separada por medio de juramento; con tarifa legal o de libre valoración. DEVIS ECHANDIA, op. cit., pág. 563.

- 57 PARRA QUIJANO, Tomo II, op. Cit., pág. 230.
- 58 “Del contacto que el juez de la instrucción tiene con las partes y de la posibilidad de ordenar la comparecencia de ellas, según el principio de la inmediación, se sigue que dicho juez entra en relación directa con las partes en causa, y puede, por tanto, en las conversaciones que entable con ellas, dirigir preguntas que sirvan para aclarar los puntos de hecho expuestos en sus escritos.” ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol III, Parte especial, Bogotá, Editorial Temis, 1976 pág. 122.
- 59 “En todo caso, el juez podrá interrogar de oficio a las partes...” Ley de Jurisdicción Agraria, artículo 50 párrafo 5.
- 60 NpCPA artículo 132, en relación al artículo 1.2 de la Ley de Cobro Judicial, 110.1, 111.2.4. (se refiere a la “confesión judicial”. y ss. NCPC.
- 61 El NpCPA dispone en su artículo 131.3. “Durante la audiencia de juicio, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de la contraria, que se rinda declaración de la parte presente, sin necesidad de que previamente se haya solicitado dicha prueba
- 62 En un sistema moderno “Lo lógico es permitir un interrogatorio libre en su forma y contenido, excepto en cuanto a la pertinencia de los hechos sobre los cuales verse, y decretado oficiosamente por el juez en cualquier momento del proceso hasta la sentencia o a solicitud de partes dentro del término probatorio, pero en ambos casos con rigurosa inmediación y libertad de valoración de sus resultados por el juez. El requisito del juramento es secundario, aunque es mejor mantenerlo para darle ese estímulo al cumplimiento del deber de veracidad y lealtad que pesa sobre las partes, por el temor a la sanción en caso de perjuicio y por motivos religiosos.” DEVIS ECHANDIA, op. cit., pág. 578.
- 63 PARRA QUIJANO, Tomo II, pág. 237.
- 64 Con este interrogatorio no persigue el juez formar su convencimiento sobre la realidad de los hechos, sino procurar un contacto personal con las partes, una mejor inmediación para un adecuado conocimiento de causa, que le permita decidir con equidad y acierto. También le permite un mejor acercamiento del Juez Agrario a las partes, y la valoración de su conducta con el fin de obtener argumentos para la formación de su criterio sobre los hechos.
- 65 ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág.134.
- 66 PARRA QUIJANO, op. Cit., Tomo I, El Testimonio, página 3.
- 67 “testigo es la persona natural que ha presenciado o que tiene, simplemente, conocimiento de hechos que son de interés para el esclarecimiento de la verdad buscada en un proceso. En derecho, el calificativo de testigo solo se le da a la persona que sin ser parte principal en un proceso es llamada a declarar, o a rendir testimonio, para ser más exactos, sobre aspectos respecto de los cuales tiene conocimiento y que interesan al juez para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación.
En un proceso de naturaleza agraria, por ejemplo, testigo puede serlo el propietario, el arrendatario o aparcerero, o el simple asalariado agrícola de un predio colindante del que ha sido ocupado de hecho por otra persona, siempre y cuando le consten los hechos que han concretado esa ocupación del predio vecino.” CAMPOS RIVERA, op. Cit., pág. 143.
- 68 “Serán examinados por la proponente, seguida de la contraria y finalmente, por el tribunal, sin perjuicio de que éste pida aclaraciones en cualquier momento para evitar confusiones, garantizar el orden de la audiencia y en la búsqueda de la verdad real. Al concluir la declaración, las partes y el tribunal podrán repreguntar” (artículo 139 párrafo segundo NPCPA).

- 69 PARRA QUIJANO, op. Cit., tomo I, pág. 18.
- 70 PARRA QUIJANO, op. Cit., Tomo I, pág. 6.
- 71 Nuevo CPC, art.43.1
- 72 NpCPA, artículo 133.
- 73 RPL, artículo 479 in fine.
- 74 Ley de Jurisdicción Agraria, artículo 50 párrafo 3.
- 75 Reza el artículo 357 del Código Procesal Civil: “A cada testigo se le preguntará: 1) Su nombre, los apellidos, la edad, la profesión u oficio y el domicilio. 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes. 3) Si es dependiente o empleado del que lo presenta, o si tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses o de dependencia. 4) Si tiene interés directo en el proceso o en otro semejante. 5) Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, o su compañero de oficina o de trabajo.”
- 76 CAMPOS RIVERA, op. Cit., pág. 147-148.
- 77 Código Procesal Civil, artículos 351, 352 y 353.
- 78 NCPC, art. 43.1.
- 79 Código Procesal Civil, artículo 352.
- 80 Ley de Jurisdicción Agraria, artículos 35, 38, 40.
- 81 Se aplicarán las siguientes reglas: 1. Con la petición de exhibición, quien lo solicite podrá aportar una copia o reproducción del documento. Si no lo tiene en su poder, indicará en términos concretos su contenido. Cuando se ordene la exhibición, se advertirá a la parte requerida, que ante su negativa injustificada, se podrá tener como exacto lo presentado o afirmado por la contraria. Lo anterior se dispone, siempre que a través de otras pruebas resulten manifiestamente verosímil la existencia y contenido del documento no exhibido. 2. Si el documento se encuentra en poder de una tercera persona, se le prevendrá lo exhiba, siempre que sea trascendente para el proceso y no le produzca perjuicio. 3. En ambos supuestos se podrá presentar copia certificada o testimonio del documento prevenido, salvo si el tribunal o las partes exijan el original por razones fundadas. 4. Las personas funcionarias públicas no podrán negarse a expedir certificaciones o testimonios, ni oponerse a exhibir los documentos de sus dependencias y archivos, de acuerdo con el ordenamiento vigente. 5. Al ordenarse la exhibición se advertirá que ante la negativa injustificada de cumplimiento, podrá seguirse causa por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de que en sede penal la conducta se recalifique. (Art. 151 NpCPA, 45.4 NCPC).
- 82 NpCPA, artículo 152, artículo 45.5 NCPC.
- 83 Se aplicarán las siguientes reglas: 1. No será admisible la solicitud de rendir un informe cuando, manifiestamente, tienda a sustituir otro medio de prueba no admitido. 2. La persona o entidad requerida podrá negarse a rendir el informe por motivos fundados, entre ellos cuando se trate de información declarada secreto de Estado, pueda comprometer seriamente el secreto comercial o información no divulgada. En tal caso y una vez recibida la solicitud, de inmediato, ha de exponer con claridad y precisión los motivos de impedimento. El tribunal valorará si son aceptables. 3. El tribunal advertirá que debe cumplirse con lo

ordenado, en el plazo de ocho días, contados a partir del recibo de la solicitud, salvo que se autorice un plazo mayor. Cuando se trate de entidades públicas o personas jurídicas, la solicitud deberá dirigirse a la responsable, funcionaria u oficina encargada de su emisión o de ejecutar la orden. Se apercibirá que, en caso de incumplimiento, podrá incurrirse en el delito de desobediencia a la autoridad. 4. La información se remitirá al tribunal a la mayor brevedad, por cualquier medio idóneo, incluso electrónicamente. Se indicará expresamente que tiene el carácter de declaración jurada, a fin de garantizar su exactitud, lo cual se prevendrá al ordenarla, sin perjuicio de que en criterio del tribunal deba exponerse oralmente en audiencia. Artículo 153 NpCPA, artículo 45.7 NCPC.

- 84 “Por lo tanto, no sólo son documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que como los hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, cintas megafónicas, videos, etcétera, poseen la misma aptitud representativa.” PALACIO, Lino, op. Cit., pág. 422.
- 85 DEVIS ECHANDIA, Tomo II, op. Cit., pág. 501. En igual sentido PALACIO, op. Cit., pág. 422.
- 86 Código Procesal Civil, artículo 368.
- 87 DEVIS ECHANDIA, op. Cit., pág. 512.
- 88 PALACIO, Lino, op. Cit., pág. 424.
- 89 PALACIO, Lino, op. cit., pág. 417.
- 90 CAPPELLETTI, La oralidad..., op. Cit., pág. 99.
- 91 CABAÑAS, La valoración de las pruebas, op. Cit., pág. 101.
- 92 NOBILI, M. Il Principio del Libero Convincimento del Giudice, Dott. A. Giuffré, Milano, 1974..., p. 451. Citado por CABAÑAS, op. Cit., pág. 101-102.
- 93 DEVIS ECHANDIA, Teoría General, op. cit., pág. 112.
- 94 Similares disposiciones están contenidas en el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 493 del Código de Trabajo de Costa Rica; 116.1 del Código Procesal Civil Italiano; 185 del Código Procesal Civil de Japón.
- 95 DEVIS ECHANDIA, Teoría General, op. cit., pág. 82.
- 96 “No hay sistemas mixtos: o el juez tiene libertad de apreciación o no la tiene; no existe libertad a medias. Cuando la ley impone reglas de valoración para ciertas pruebas y deja al juez el determinar la fuerza de convicción de otras o le permite calificar su contenido para rechazarlas a pesar de que formalmente reúnan los requisitos para su obligatoriedad, existen atenuaciones al sistema de la tarifa legal y no un sistema mixto.” DEVIS ECHANDIA, op. cit., pág. 95.
- 97 DEVIS ECHANDIA, Teoría General, op. cit., pág. 88.
- 98 DEVIS ECHANDIA, Teoría General, op. cit., pág. 99. “Igualmente, sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso.”
- 99 DEVIS ECHANDIA, Teoría General, op. cit. pág. 104.

- 100 BETHAM: Tratado de las pruebas judiciales, Buenos Aires, Edit. Ejea, 1959, t. I, pág. 45, citado por el mismo autor.
- 101 CAMPOS RIVERA, op. cit., pág. 51. A juicio de este autor, lo cual compartimos, la libre valoración de la prueba no otorga a los jueces agrarios una libertad absoluta e irresponsable en la formación de su convencimiento. Por el contrario existe la obligación de indicar, en la motivación del fallo, los hechos y circunstancias que lo han llevado a adoptar la decisión. Es decir, debe basar su convicción en el resultado de las pruebas.
- 102 DEVIS ECHANDIA, op. cit., pág. 330.
- 103 “Si el juez es competente y cumple con celo riguroso su deber, la valoración que haga de la masa probatoria será eficiente y posiblemente acertada, así coce de completa libertad de criterio; si es incompetente o irresponsable en el ejercicio de su cargo, la más rigurosa y detallada tarifa legal no impedirá sus desaciertos, que se verán aumentados con los defectos intrínsecos del sistema”. DEVIS ECHANDIA, op. cit., pág.- 330.
- 104 CAMPOS RIVERA, Derecho Procesal Agrario, op. Cit., pág. 51.
- 105 VARELA, C. Valoración de la prueba, op. Cit, pág. 37.
- 106 Sala Constitucional, N° 2204 de las 11:06 horas del 27 de marzo de 1998.